

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 21 de abril de 2023, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00187-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de mayo de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: CAROLINA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR
RADICADO: 630014003008-2023-00187-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para representarla con las facultades que permite el Código General del Proceso, pero no indica la naturaleza del asunto ni lo individualiza, razón por la cual debe adecuarlo de tal forma que no pueda confundirse con otro e incluir el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *"La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil"*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.
3. No se evidencia que el demandante haya agotado el ofrecimiento previo a la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *"La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil"*.

4. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1658 numeral 6 del Código Civil, que a la letra dice "6a.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*"; en consecuencia, debe proceder a remitir el memorial en la última dirección física y electrónica conocida del demandado y aportar prueba del envío.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte en el evento que comparezca.
6. Debe acreditar que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 2022.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe señalar en la demanda el número de identificación de la demandante y nit del demandado.
8. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** fue promovida mediante apoderado judicial por CAROLINA GUZMÁN RODRÍGUEZ en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado PABLO EMILIO VALENCIA CADENA, identificado con la

tarjeta profesional 330.074 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora por cuanto el poder es insuficiente.

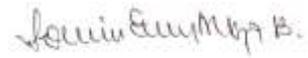
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE MAYO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2418235665209efb18f9d5b2d68927d074c4d7e69b177bc6fdc6bff11b2d2e0**

Documento generado en 03/05/2023 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>